

Sabaneta, 9 de marzo del 2021

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA
E.S.D

REFERENCIA. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-00033
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MOVITIERRAS SAN PABLO Y OTROS
DEMANDADA: SCALA INGENIEROS S.A.S

ASUNTO. Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

LAURA ISABEL MARÍN FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.449.947 y la Tarjeta Profesional No. 295.693 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada de la empresa **SCALA INGENIEROS S.A.S** con NIT. 900.138.447-7 quien obra como demandada en el proceso de la referencia, me permito presentar ante Usted recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, emitido por su Despacho con fecha del 12 de febrero del 2021 y notificado el día 4 de marzo del 2021, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: La Unión Temporal Movitierras San Pablo, presentó ante su Despacho una demanda ejecutiva singular de menor cuantía, dirigida a obtener el pago de una suma de dinero correspondiente al Fondo de Reserva de Retenido del contrato de construcción a precio unitario fijo No. 006-CL y los contratos por obra o labor determinada No. 035-CL, 036-CL, 047-CL, 057-CL, suscritos con mi representada.

SEGUNDO: En dichos contratos y en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, se pactó una **cláusula compromisoria** que se encuentra vigente, no ha sido revocada y desplaza de su conocimiento al juez ordinario, es decir, para el caso concreto **el juez ordinario carece de jurisdicción**, tal y como se pacta en los contratos suscritos entre las partes, a saber:

Contrato No. 006-CL:

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: *“Tanto el CONTRATISTA como el CONTRATANTE aceptan someter las diferencias que surjan en torno a la eficacia, ejecución, interpretación, cumplimiento, modificación, terminación o liquidación del CONTRATO, al mecanismo de arreglo directo, etapa que es obligatoria surtir de manera previa a cualquier actuación judicial o arbitral y, que tendrá un término de 15 días contados a partir de la presentación escrita que presente la parte que suscite la controversia. Una vez surtido el trámite y lapso anteriores sin lograr acuerdo, dichas controversias se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento que: (i) estará integrado por tres (3) árbitros, salvo que el asunto sobre el cual verse la controversia sea menor a 400 SMLMV, caso en el cual será un (1) árbitro; (ii) los árbitros serán ciudadanos colombianos; (iii) los árbitros serán abogados inscritos como tal en las listas de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, (iv) serán designados de manera conjunta por el CONTRATISTA*

y el CONTRATANTE y, a falta de acuerdo sobre su designación, serán designados por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de sus listas, (v) su sede será Medellín, (vi) se regirá por las tarifas, normas y reglamentos de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, (vii) su fallo será en derecho. Este CONTRATO es de Derecho Privado, por tanto, se regirá exclusivamente por las disposiciones de la legislación Comercial y Civil.”

Contratos No. 035 CL, 036 CL, 047 CL, 057 CL:

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: “Las diferencias que ocurrieren entre las partes, con ocasión del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en Medellín, integrado por un (1) árbitro para asuntos que versen sobre pretensiones inferiores o iguales a seiscientos (600) SMLMV, y por tres (3) para asuntos superiores a dicha cuantía o cuando esta sea indeterminada. Que designarán la Cámara de Comercio de Medellín, a solicitud de cualquiera de las partes. Los árbitros deberán decidir en derecho, por consiguiente, además deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos civiles y tendrá facultad para conciliar las pretensiones opuestas, en lo no previsto en esta cláusula, se aplicarán las normas legales vigentes sobre la materia. Para los efectos de esta cláusula compromisoria, se entiende por “PARTE” la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión.”

TERCERO: El artículo 1602 del Código Civil, consagra lo siguiente:

“ART. 1602.-LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

CUARTO: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y libró mandamiento ejecutivo contra mi representada, mediante autos del 12 de febrero del 2021, notificados el día 4 de marzo del 2021.

QUINTO: Las medidas cautelares decretadas pueden ocasionar perjuicios graves e irremediables a mi representada.

SEXTO: El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“ART. 100.-EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

(...)”

SÉPTIMO: Por haberse pactado esta cláusula compromisoria en los contratos que dan origen a las obligaciones de las cuales se derivan las facturas que pretenden ser cobradas, no puede utilizarse la vía judicial para realizar el cobro de las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante.

OCTAVO: El artículo 442 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“ART. 442.-EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

PETICIONES

En atención a lo antes mencionado, solicito respetuosamente que se concedan en favor de mi representada, las siguientes peticiones:

PRIMERO: Que se revoque la providencia con fecha del 12 de febrero del 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual libró mandamiento ejecutivo contra mi representada, por configurarse una excepción previa que obliga a la terminación anticipada del proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordene la terminación anticipada del proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron mediante auto del 12 de febrero del 2021 proferido por su Despacho y se libren oficios tendientes a comunicar el levantamiento de dichas medidas a las siguientes entidades:

A BANCOLOMBIA:

Se comunique el levantamiento del embargo y retención de los dineros que SCALA INGENIEROS S.A.S con NIT. 900.138.447-7, tenga depositados o llegare a depositar a cualquier título en cuentas de ahorros, corriente, CDTS, cédulas de capitalización, factoring, bonos, efectos públicos, títulos valores al portador, certificados nominativos, unidades de fondo mutuo, títulos similares, títulos valores y la cuenta bancaria No. 04000013745.

A EL FONDO INMOBILIARIO DE COLOMBIA -FIC- CON NIT. 900.203.191-5:

Se comunique el levantamiento del embargo y retención de los créditos u otros derechos semejantes (pagos por contratos o saldos disponibles para pagos, retenciones, fondos de reservas, etc.), que le correspondan o tenga a favor de SCALA INGENIEROS S.A.S.

A LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA CON NIT. 800.150.280-0:

Se comunique el levantamiento del embargo y retención de los créditos u otros derechos semejantes (pagos por contratos o saldos disponibles para pagos, retenciones, fondos de reservas, etc.), que le correspondan o tenga a favor de SCALA INGENIEROS S.A.S.

A LA CÁMARA DE COMERCIO DE ABURRÁ SUR:

Se comunique el levantamiento del embargo del establecimiento de comercio de propiedad de SCALA INGENIEROS S.A.S.

CUARTO: Se condene en costas a EL DEMANDANTE.

QUINTO: Se condene a EL DEMANDANTE al pago de la respectiva indemnización de los perjuicios que a la fecha del levantamiento de medidas cautelares haya ocasionado a mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso de reposición se fundamenta en:

- **ARTICULO 1602 DEL CÓDIGO CIVIL:**

“ART. 1602.-LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

- **ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

“ART. 100.-EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

(...)”

- **ARTICULO 318 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

“REPOSICIÓN. ART. 318.-PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PAR. -Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

- **ARTICULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

“**ART. 319.-TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

- **ARTICULO 442 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

“**ART. 442.-EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

- **ARTICULO 3 LEY 1563 DE 2012:**

“**ART. 3.-PACTO ARBITRAL.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PAR. -Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega

expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.” Negrilla y subraya fuera de texto.

- **ARTICULO 4 LEY 1563 DE 2012:**

“ART.4.-CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.”

- **SENTENCIA SC6315 DEL 9 DE MAYO DE 2017:**

“Los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción.

Con base en lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C- 662 de 2004, rectifica doctrina anterior de la Sala, que proclamaba que como **la existencia de cláusula compromisoria o compromiso es una excepción previa autónoma**, con entidad propia, distinta de la excepción de falta de jurisdicción, «la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral primero del artículo 140 de la misma obra», atinente a la nulidad por falta de jurisdicción.

En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que **existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral**. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, prima facie, **un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria**; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria.

(...)

La Corte, en sentencia CSJ SC022-1997 de jun 17 1997, rad. 4781, acogió una tercera vertiente, ecléctica ella, al decir:

Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada **en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil**, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen "...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad -vg., de incompetencia-, proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada..." (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266).

(...)

En suma, si bien es cierto que la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que **la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio**, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que **para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo**, siendo del caso destacar que si no le es reconocida por el a quo ni por el ad quem, cuenta con una adicional para hacer valer -antes de la sentencia de primera instancia- la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente." Negrilla y subraya fuera de texto.

- **SENTENCIA UNIFICADA SU.174/07:**

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que la principal y fundamental diferencia entre la justicia que administran los árbitros y la que administran los jueces de la República es que, mientras que los jueces ejercen una función pública institucional que es inherente a la existencia misma del Estado, los particulares ejercen esa función en virtud de la habilitación que les han conferido en ejercicio de la autonomía de su voluntad contractual las partes que se enfrentan en un conflicto determinado. También ha señalado que la justificación constitucional de este mecanismo de resolución de conflictos estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente.

(...)

*El anterior recuento jurisprudencial demuestra, en síntesis, **la importancia dada por la Constitución a la autonomía de las partes como fundamento del origen de cada proceso arbitral, y que el principio de habilitación voluntaria de la justicia arbitral por las partes ha sido uno de los ejes cardinales de la doctrina constitucional sobre el tema, en aplicación del artículo 116 de la Carta. Incluso el Legislador debe respetar la autonomía de la voluntad de las partes.***” Negrilla y subraya fuera de texto.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como medios de prueba, los siguientes documentos:

1. Copia de los contratos No. 006-CL, 035-CL, 036-CL, 047-CL, 057-CL.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados como medios de prueba.
2. Copia del escrito del recurso de reposición para archivo del juzgado y el traslado a EL DEMANDANTE.

COMPETENCIA

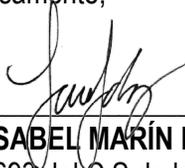
Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi representada: la sociedad **SCALA INGENIEROS S.A.S** recibirá sus notificaciones en la Calle 75 Sur No. 43A-202, Local 117, Centro Comercial Aves María en el municipio de Sabaneta, correo electrónico: direccionjuridica@scalaingenieros.com.co, teléfono: 304.354.90.76.

El demandante: la **UNIÓN TEMPORAL MOVITIERRAS SAN PABLO** recibirá sus notificaciones en el Km 4 Vía Lebrija, vereda San Pablo, Estación de Servicio San Pablo en el municipio de Lebrija, correo electrónico: petrarqsas@gmail.com, teléfono: 312.349.86.61.

Respetuosamente,



LAURA ISABEL MARÍN FERNÁNDEZ

T.P. 295.693 del C.S de la J.

Apoderada

SCALA INGENIEROS S.A.S

NIT. 900.138.447-7